

Recurso 162/2020

Resolución 419/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la resolución, de 18 de junio de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de una infraestructura de servidores con seguridad perimetral y balanceo de carga y con servicios de migración de aplicaciones y mejora de rendimiento, para el Servicio Andaluz de Empleo” (Expte. CONTR 2019 0000782637), convocado por el Servicio Andaluz de Empleo (SAE), ente instrumental dependiente de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de marzo de 2020 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del acuerdo marco asciende a 3.492.005,04 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 18 de junio de 2020, adjudica el contrato a las entidades FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.U. y EMERGIA INGENIERÍA S.L., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE FUJITSU – EMERGIA).

El 3 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA), contra dicha resolución de adjudicación.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, mediante escrito de 6 de julio de 2020 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada el 9 de julio de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal.

QUINTO. El 2 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal remitió escrito al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a computar desde el día siguiente al citado envío, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la UTE FUJITSU – EMERGIA dentro del plazo establecido para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, contra la resolución de adjudicación formulada el 18 de junio de 2020, se interpuso el escrito de recurso el 3 de julio de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal y por tanto en plazo, conforme a lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP, y ello con independencia de la fecha de publicación en el perfil de contratante y, en su caso, de su notificación a la entidad ahora recurrente.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 18 de junio de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato solicitando que, con estimación del mismo, se declare su nulidad, con «*retroacción del procedimiento al momento preciso a fin de que se dicte nueva resolución, de acuerdo*



con la Ley, que permita la adjudicación del contrato a SOLUTIA”, licitadora propuesta en segundo lugar para la adjudicación, con cuanto sea procedente en derecho».

En síntesis, funda su pretensión en la indebida admisión de la oferta de la UTE adjudicataria que a su juicio no cumple determinadas características del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la UTE FUJITSU – EMERGYA se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En concreto, como expresamente indica, su argumentos *«se basan en la demostración de la no veracidad de las afirmaciones de SOLUTIA en gran parte de sus supuestos, así como en la ratificación argumentada y demostrada del cumplimiento por parte de la UTE del requisito incluido en el apartado 4.1.2.2. “Características técnicas requeridas para cada servidor”, del PPT».*

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, por razones metodológicas y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede reproducir a continuación aquellas partes del expediente de contratación necesarias para la resolución del recurso y a continuación analizar la actuación del órgano de contratación, en relación con los alegatos esgrimidos por la recurrente.

En el acta de la sesión de 27 de abril de 2020 de la mesa de contratación, entre otras cuestiones, se expone lo siguiente: *«Una vez finalizada la lectura de los datos relativos a las proposiciones económicas de los licitadores se hacen constar en el presente documento las observaciones realizadas por los representantes de las siguientes entidades:*

(...)

- SOLUTIA: El representante de dicha entidad manifiesta que el procesador ofertado por EMERGYA INGENIERÍA, S.L, FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U (UTE) no se encuentra registrada en SPEC CPU Benchmark 2017, incumpliendo lo establecido en el PPT.».

Asimismo, en el acta de la citada mesa de 5 de mayo de 2020, en lo que aquí interesa, se expresa que *«teniendo en cuenta los criterios técnicos del informe, y en relación con las observaciones planteadas por los*



representantes de dos entidades licitadoras -recogidas en el acta de la sesión anterior- la Mesa de contratación acuerda no tenerlas en consideración por los motivos que a continuación se exponen:

(...)

- SOLUTIA: El representante de dicha entidad manifiesta que el procesador ofertado por EMERGYA INGENIERÍA, S.L, FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U (UTE) no se encuentra registrada en SPEC CPU Benchmark 2017, incumpliendo lo establecido en el PPT:

Por parte de la Mesa se concluye, en relación a la observación realizada sobre el procesador, en los subcriterios 2.3, 2.6 y 2.7, que el licitador UTE FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS SAUEMERGYA INGENIERIA S.L aporta la información solicitada relativa al procesador y al servidor, por lo que se le ha podido ponderar los valores declarados conforme a las fórmulas establecidas en el Anexo XI. Sin embargo, el PCAP no requiere información adicional sobre la agrupación servidor-procesador, ni tampoco exige que el licitador pruebe -en estos momentos y a los efectos de poder valorar dichos subcriterios- que la agrupación servidor procesador se encuentre registrada en SPEC CPU Benchmark 2017.

Por ello, no sería necesario justificar -en este momento de la licitación- la diferencia que existe entre los requisitos exigidos en el PCAP cuya acreditación resulta necesaria para la adjudicación del contrato, frente a la comprobación de las condiciones técnicas al tiempo de la ejecución del contrato, ya que se entiende conocida la doctrina que existe sobre el particular -entre ellas, la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 500/2017, de 8 de junio de 2017, en el recurso 364/17 -que determina que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, porque tales prescripciones deben ser verificados en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo de que de las especificaciones técnicas de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento.».

Posteriormente, con fecha 18 de junio de 2020, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato a favor de la UTE FUJITSU – EMERGYA.

SEXTO. Contra la citada resolución de adjudicación se alza la entidad SOLUTIA, ahora recurrente, denunciando la indebida admisión de la oferta de dicha UTE. En este sentido, funda su recurso en dos grupos de alegatos, en el primero de ellos rebate el argumento de la mesa de contratación en su sesión de 5 de mayo de 2020, poniendo de manifiesto en síntesis la exigencia de que la agrupación procesadores/servidor que se oferte ha de estar registrada en SPEC CPU Benchmark 2017 (cláusulas 4.1 y 4.2 del PPT), dado que en relación con el objeto de la licitación es un requisito esencial, de tal forma que la falta de cumplimiento de tal exigencia, en contra de lo sostenido por la mesa de contratación, no puede



verificarse en fase de ejecución del contrato, sino que, antes bien, constituyen el objeto de la prestación, cuyo incumplimiento se erige en causa de exclusión, pues la oferta ha de cumplir los requisitos exigidos en el momento de su presentación y mucho más cuando lo son del PPT, y además algunos de ellos incluso son características valoradas por criterios automáticos. En el segundo de los grupos de alegatos, la recurrente esgrime una serie de argumentos por los que entiende que la oferta de la UTE adjudicataria no cumple determinadas exigencias de los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que según establece el anexo I del PCAP, «la referencia a la entidad SPEC se realiza a los efectos de comparar la capacidad de cómputo de los servidores, en contra del criterio recogido por SOLUTIA en el recurso según el cual: “el PCAP en este punto concibe que en el procesador a suministrar se encuentre registrado en el SPEC, conclusión que se extrae de la interpretación conjunta y sistemática de los pliegos”.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece entre las características técnicas requeridas para cada servidor que el equipo suministrado deberá cumplir, como mínimo, las siguientes características:

“La agrupación procesadores/servidor ofertada se encuentra registrada en SPEC CPU Benchmark 2017: Puntuación igual o superior a 280 SPECrate 2017 Integer, columna “base”[...]

Puntuación igual o superior a 240 SPECrate 2017 Floating Point, columna “base” [...]” que hace referencia en pliego de prescripciones técnicas a “cada servidor suministrado”.

Dicho requerimiento no contradice lo recogido por la mesa de contratación, cuando establece que tales prescripciones deben ser verificadas en la fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir. En este punto debe recordarse la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación a la hora de valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las propuestas de los licitadores (Resolución n° 521/2014, de 11 de julio, Resolución n° 52/2015, de 20 de enero, la Resolución 68/2015, de 20 de enero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), que fundamenta su decisión en el informe técnico emitido para valorar “los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas” de las entidades admitidas en la licitación, aceptado por la Mesa de Contratación».

SÉPTIMO. Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. En este sentido, prima facie, se va a examinar si la exigencia de que la agrupación procesadores/servidor que se oferte ha de estar registrada en SPEC CPU Benchmark 2017, ha de verificarse en fase de ejecución del contrato, como sostiene la mesa



y el órgano de contratación, o por el contrario ha de serlo en fase de selección, tal y como denuncia la recurrente.

Al respecto, ha de reproducirse la cláusula 4 del PPT «suministros a realizar», objeto de controversia. Su tenor en lo que interesa es el siguiente (la negrita es nuestra):

«En este apartado se enumera el conjunto de elementos que, como mínimo, deberán formar parte de la **propuesta de los licitadores**:

<i>Subsistema</i>	<i>Componentes</i>
<i>Consolidación [4.1]</i>	<i>Chasis para alojar servidores en formato blade [4.1.1] Servidores tipo blade para entorno windows [4.1.2] Servidores tipo blade para entorno linux [4.1.2] Licencias y suscripciones [4.1.3] Switches de core LAN(*) [4.1.4] Switches de core SAN [4.1.4]</i>
<i>Infraestructura de servidores enrackables [4.2]</i>	<i>Servidores independientes de la infraestructura de consolidación que alojan diversos servicios</i>
<i>Gestión centralizada de la infraestructura [4.3]</i>	<i>Hardware y software de gestión</i>
<i>Securización y balanceo de carga de la infraestructura [4.3]</i>	<i>Cortafuegos para el CPD de el SAE Cortafuegos para sede Plataforma de gestión de tráfico y balanceo</i>
<i>Monitorización de rendimiento [4.4]</i>	<i>Software de monitorización APM</i>

(...)

4.1. Infraestructura de Consolidación

(...)

4.1.1. Chasis para alojar servidores en formato blade

(...)

4.1.2. Servidores tipo blade

4.1.2.1. Distribución de servidores en los diferentes entornos

(...)

4.1.2.2. Características técnicas requeridas para cada servidor

Cada servidor suministrado deberá cumplir, como mínimo, las siguientes características:

- *Tipo de servidor:*



(...)

- *Procesador:*

- *Procesador tecnología x86-64 bits.*
- *Frecuencia básica de procesador, al menos: 2,4 Ghz (todos los procesadores ofertados deben funcionar a la misma frecuencia)*
- *La fecha de lanzamiento deberá ser el año 2019 o posterior.*
- **La agrupación procesadores/servidor ofertada se encuentra registrada en SPEC CPU Benchmark 2017:**

- *Puntuación igual o superior a 280 SPECrate 2017 Integer, columna "base", en el programa para el cálculo de rendimiento (Throughput) SPEC CPU2017*

<https://www.spec.org/cpu2017/results/rint2017.html>

- *Puntuación igual o superior a 240 SPECrate 2017 Floating Point, columna "base", en el programa para el cálculo de rendimiento (Throughput) SPEC CPU2017*

<https://www.spec.org/cpu2017/results/rfp2017.html>

(...)).

Pues bien, conforme a lo establecido en la cláusula 4 del PPT, en donde se dispone la exigencia de que la agrupación procesadores/servidor ofertada se encuentre registrada en SPEC CPU Benchmark 2017, -que es ley entre las partes al no haber sido objeto de impugnación en los extremos controvertidos, incluidos el órgano y la mesa de contratación-, queda meridianamente claro que las obligaciones o exigencias que como mínimo quedan recogidas en dicha cláusula deberán formar parte de la propuesta de las entidades licitadoras, tal y como se dispone al principio de la misma «*En este apartado se enumera el conjunto de elementos que, como mínimo, deberán formar parte de la propuesta de los licitadores*», de tal suerte que no solo la entidad adjudicataria ha de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la mencionada cláusula 4 del PPT, sino también las empresas licitadoras al confeccionar su oferta y la mesa o el órgano de contratación, según corresponda, verificar su cumplimiento.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud



del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron la citada cláusula 4 del PPT, necesariamente han de estar ahora al contenido de la misma.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la exigencia de que el contenido de la cláusula 4 del PPT ha de acreditarse en fase de selección de ofertas-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Sobre el particular, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PPT un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

No es posible admitir el alegato de la mesa y el órgano de contratación, en el que señala que *«el PCAP no requiere información adicional sobre la agrupación servidor-procesador, ni tampoco exige que el licitador pruebe -en*



estos momentos y a los efectos de poder valorar dichos subcriterios- que la agrupación servidor procesador se encuentre registrada en SPEC CPU Benchmark 2017», y ello por una serie de cuestiones:

1. Porque así lo exige, como se ha expuesto, la cláusula 4 del PPT.
2. De seguirse la tesis de la mesa y el órgano de contratación, se podría dar la paradoja de que se adjudicara un contrato e incluso se formalizara con una entidad licitadora en la que su oferta no cumple las exigencias establecidas como requisitos mínimos, lo que ineludiblemente conllevaría la resolución del contrato y, en su caso, una nueva licitación. En este sentido, la apreciación del cumplimiento de las características exigidas en el momento de selección de la oferta, puede ser difusa en muchas obras y servicios, por su propia naturaleza en las que el resultado de la ejecución se va constatando regularmente; en cambio, en los suministros -salvo los de fabricación y en algunos casos los que llevan instalación, en la parte de ésta- en los que se adquiere un determinado producto que existe en el mercado, la constatación de los resultados es verificable prácticamente en su totalidad desde el momento de la propia oferta, sin tener que esperar a la ejecución del contrato, dado que no parece razonable ni normalmente es posible que un producto existente vaya a cambiar sus características entre el tiempo que media entre la presentación de la oferta y su ejecución, pues en estos casos el cumplimiento de la prestación se realiza con la entrega del bien.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la LCSP, en el PPT se contienen las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y se definen sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la citada ley, de tal suerte que ante un incumplimiento claro y expreso del mismo, la consecuencia ha de ser la exclusión de la oferta, pues de lo contrario se adjudicaría y ejecutaría una prestación distinta a la requerida.
4. Por último, es doctrina muy reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 258/2020, de 23 de julio, entre las más recientes) que las obligaciones o exigencias previstas para la ejecución de la prestación, en el supuesto examinado entre otras las recogidas en la cláusula 4 del PPT. son requisitos que ha de cumplir la entidad adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria,



que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlos, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos. En este sentido, la mesa o el órgano de contratación con carácter previo a la valoración de las proposiciones conforme a los criterios de adjudicación, debe verificar la existencia de algún incumplimiento del que no quepa duda alguna, sin que tenga que esperar a la ejecución del prestación.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos expuestos el primer grupo de alegatos del recurso.

OCTAVO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 18 de junio de 2020, de adjudicación del contrato, en relación con el acuerdo de la mesa de contratación, de 5 de mayo de 2020, reproducido en el penúltimo párrafo del fundamento quinto de la presente, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicho acuerdo, para que por la mesa de contratación se proceda a evaluar la oferta de la UTE FUJITSU – EMERGYA, en los términos exigidos en la cláusula 4 del PPT, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

En este sentido, no es posible admitir el segundo grupo de alegatos de la recurrente en los que afirma que la oferta de la UTE adjudicataria no cumple determinadas exigencias de los pliegos, y ello por cuanto este Tribunal solo tiene funciones revisoras (artículo 57.2 de la LCSP), limitándose su competencia al examen sobre la validez de las decisiones impugnadas de los poderes adjudicadores; correspondiendo al órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución, adoptar la decisión oportuna en orden a la exclusión o no de la oferta de la UTE FUJITSU – EMERGYA, y posterior adjudicación del contrato, si así resulta procedente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la resolución, de 18 de junio de 2020, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de una infraestructura de servidores con seguridad perimetral y balanceo de carga y con servicios de migración de aplicaciones y mejora de rendimiento, para el Servicio Andaluz de Empleo” (Expte. CONTR 2019 0000782637), convocado por el Servicio Andaluz de Empleo (SAE), ente instrumental dependiente de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y, en consecuencia, anular dicho acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

